

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ**
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado n.º 11001 41 89 017 2018 00009 00

Procede el Despacho a proveer sobre el recurso de **REPOSICIÓN** propuesto por la demandada María Isabel Córdoba Sinisterra a través de apoderada judicial contra el proveído adiado 4 de junio de 2021 (fl. 503) mediante el cual el juzgado resolvió similar recurso impetrado contra el proveído calendado 4 de febrero de 2021 en el que no se tuvo en cuenta la objeción de la liquidación del crédito y se modificó esta.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, argumenta la recurrente que es procedente esta impugnación por cuanto el auto objeto de censura contiene puntos nuevos como lo es la afirmación realizada por el despacho respecto a la “*falsedad ideológica*” imputada a las consignaciones realizadas en la entidad bancaria BBVA, consignaciones que no fueron tachadas por la demandante y que el juzgado si lo hace en el auto del 23 de abril del año en curso, siendo la Fiscalía General de la Nación la llamada a determinar si dichos documentos son auténticos o no y lo que constituye un agravio para su representada.

Continuó expresando que otro punto nuevo lo es lo referente a lo indicado frente a que “*(...) liquidación del crédito procesal, fundamental corresponde, como su nombre lo indica, a una operación matemática numérica tendiente a concretar la suma adeudada, cuyo pago ya ha sido dispuesto en la orden de apremio y/o en la sentencia y/o auto de seguir adelante la ejecución.*”

En punto a la “objeción” debe también indicarse que este mecanismo se contrae únicamente a discutir la forma como el ejecutante realizó las operaciones que dieron origen a la suma de dinero materia de liquidación, pues se itera, en el presente caso es el mandamiento de pago junto con la sentencia donde se dispuso lo pertinente frente al aparente pago realizado (...); de lo cual dijo no estar de acuerdo con la afirmación

realizada por el despacho por cuanto cualquier liquidación presentada por las partes o por el juzgado debe ajustarse a lo reclamado por la parte demandante en su demanda y que para el *sub examine* debe ser congruente con la liquidación de la administradora del Conjunto ejecutante que se adjuntó como título ejecutivo, piezas procesales que deben circunscribirse al mandamiento de pago, por cuanto en este tipo de procesos el juez no puede fallar ultra ni extra petita.

Agregó que la liquidación del crédito presentada por el Conjunto Takay no se acompasa con lo anteriormente expuesto, comoquiera que en esta se incluyeron valores no ordenados en el mandamiento de pago, a la par dicho Conjunto está ignorando los pagos que se han realizado, incluyéndose también un saldo a cargo de su representada inexistente por valor de \$1'001.550, por lo que considera que no estamos frente a un asunto de forma, y que acorde a lo dispuesto en el artículo 8° del ACUERDO PSAA13-9984 le compete al juez de ejecución verificar que la sentencia se encuentre con arreglo a las normas legales que rigen el respectivo proceso, esto es, acatando el debido proceso; agregando que la sentencia no es “*una camisa de fuerza para el juez que debe ejecutarla*”; sentencia que en su sentir se cometieron errores por lo que insiste que el juez ejecución se encuentra facultado para revisarla, y verificar si las excepciones de mérito propuestas han debido prosperar o no de conformidad con el acervo probatorio, situación que debe realizarse también en la liquidación de crédito, debiendo confrontarse las expensas de administración reclamadas en la demanda y las que se fueron causando por lo menos hasta la fecha de corte de la liquidación modificatoria con los comprobantes de pago aportados por su representada en la demanda, evento en el que se habría podido concluir que Takay estaba pretendiendo un doble pago respecto a las expensas ya canceladas, lo cual de haberse hecho se hubiese concluido que la demanda no adeuda nada y que existe un excedente a su favor de \$7'987.540.

Agregó que, de haberse realizado las cosas en derecho, inclusive la juez habría tenido que dejar sin efectos o anular la orden de practicar el secuestro en lugar de rechazar la apelación que acorde al artículo 318 del C.G. del P., debió tramitarse.

Finalmente, añadió que en el auto que aquí se censura no se responden los argumentos que puso de presente en la objeción a la liquidación modificatoria.

La parte demandante, no hizo uso del traslado concedido.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, es un medio de impugnación previsto para que el juez que dictó determinada providencia analice su legalidad y en tal virtud, la revoque, modifique o la adicione cuando ha incurrido en error.

2. Igualmente ha de señalarse el estudio de esta impugnación toma su horizonte en el inciso 3 del artículo otrora citado, que a su tenor reza *“el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”*.

Bajo estas premisas debe advertirse que, aunque respetables los argumentos expuestos por la inconforme, estos no son bienvenidos, pues lo que se avizora es que se pretende forzosamente mutar la providencia cuestionada, que valga decir, el Despacho ya se pronunció de fondo en torno a la disposición fechada el 4 de febrero de 2021, aunado a que es claro que la memorialista mediante el escrito contentivo de su reposición, impugna un auto que desataba un similar pedimento que se torna improcedente.

Por lo anterior y como quiera que en el presente asunto, al emitirse la providencia del 21 de abril hogaño, que hoy es atacada, contrario de lo afirmado por la recurrente, esta sede judicial no omitió resolver sobre ninguno de los puntos planteados en el escrito que milita a folios 458 a 471, como tampoco concurren nuevos puntos como lo pretender hacer valer; observándose que esta basa su inconformidad en los argumentos que expuso el despacho al mantener el auto inicialmente cuestionado (4 de febrero de 2021), sin que, contrario al sentir de la profesional del derecho, esta operadora jurídica esté cuestionado o *“tachando de falsos”* los documentos obrantes en el plenario; y sin que sea esta etapa procesal pertinente para realizar el estudio de pruebas aportadas con antelación a la sentencia, debiendo limitarse a las pruebas que se aporten como abonos realizados con posterioridad a esta y que tengan que ver con la liquidación del crédito.

Así las cosas, muy a pesar de los argumentos fincados por la profesional del derecho, bajo el amparo legal del artículo 318 inc. 3°. del C. G. del P., es de criterio de este despacho que el recurso interpuesto está llamado a su improcedencia y se impondrá el rechazo de este.

Finalmente, ha de indicársele a la reposicionista que el despacho no incurrió en yerro alguno al proferir el auto modificó la liquidación de crédito aprobándose en \$6'164.024, toda vez que dicha decisión se tomó basado en la realidad procesal.

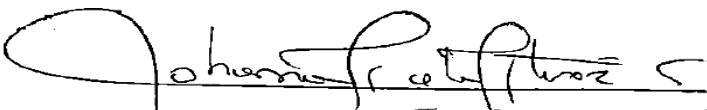
DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C,

RESUELVE:

ÚNICO: RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición visible a folios 504 a 509 y 512 a 514 de este cuaderno, por las razones aquí expuestas.

NOTIFÍQUESE (3)


JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN
Juez

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 30 de agosto de 2021
Por anotación en estado n. ° 090 de esta fecha fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria,

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ